



INFORME 4/2021, DE 29 DE OCTUBRE, SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS CUANDO SE SUSPENDE EL CONTRATO DE OBRAS AL QUE ESTÁN LIGADOS.

ANTECEDENTES

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), entre las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentran las de informar sobre las distintas cuestiones que en materia de contratación administrativa se sometan a su consideración, así como impulsar y promover las normas, instrucciones y medidas generales que considere necesarias en relación con la contratación pública y realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública. Estas funciones corresponden a la Comisión Permanente, según lo dispuesto en el artículo 44 del RGCCPM.

2.- La Junta emitirá sus informes de oficio o a petición de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, de los Gerentes de los Organismos Autónomos, de los representantes legales de las Empresas públicas con forma de sociedad mercantil, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos de la Comunidad de Madrid, del Interventor General y de los Presidentes de las Organizaciones Empresariales afectadas por la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 48 del RGCCPM.

3.- Ante las dudas surgidas en algunos órganos de contratación, manifestadas a través de consultas dirigidas a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Pública, sobre la suspensión de contratos de servicios complementarios si se suspende el contrato de obras, esta Comisión Permanente considera conveniente la emisión de oficio del presente informe.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), define los contratos complementarios como aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el contrato principal, y cuyo objeto se considere preciso para la correcta realización de la prestación o prestaciones del contrato principal.

Asimismo, en cuanto a su duración, indica que los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 de dicho artículo (5 años como norma general) que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. Además, en cuanto al inicio de estos contratos, establece que quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato principal.

2.- Los contratos de servicios complementarios al de obras más comunes son los que tienen por objeto: la dirección facultativa, la coordinación de la seguridad y salud en las obras o el control de calidad de la edificación. Estos contratos de servicios accesorios de los contratos de obras dependen de éstos y están vinculados a ellos, pero son independientes del principal, se rigen por su propia normativa y pliegos, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 313.1.c) de la LCSP, quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

3.- La suspensión de los contratos se regula en el artículo 208 de la LCSP, sin que la Ley efectúe ninguna mención especial en este supuesto a los contratos complementarios.

Si se produce la suspensión de un contrato de obras, con independencia de su causa, la suspensión o no de los contratos de servicios complementarios de dicho contrato dependerá de cada caso concreto, según si resulta o no precisa la ejecución de estos contratos mientras la obra se encuentre suspendida.

En el supuesto de que el órgano de contratación considere que procede la suspensión de los contratos complementarios, ésta habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la normativa del contrato de servicios al respecto.

En este mismo sentido se pronuncia el Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 23 de octubre de 2019, relativo a las consecuencias que sobre los contratos de servicios accesorios tienen las incidencias de los contratos de obras principales.

4.- Otro aspecto a considerar durante la suspensión de un contrato de obras es quién es el responsable de su vigilancia y seguridad en tanto se encuentre suspendida y, en consecuencia, a quién le corresponde correr con estos gastos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, el contratista es el responsable de la vigilancia de los terrenos y bienes, cuidando especialmente de mantenerlos libres de intrusiones y no permitiendo ni consintiendo alteración en los lindes, ni que nadie deposite en los terrenos material alguno ajeno a la obra, desde el momento en que se produce la ocupación de los terrenos hasta la recepción de la obra.

Por tanto, el responsable de la vigilancia de la obra, sus terrenos y bienes durante la suspensión es el contratista.

Respecto al abono al contratista de los daños y perjuicios como consecuencia de la suspensión de un contrato, siempre que la suspensión sea acordada por la Administración o bien sea por causa de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5 de la LCSP, el artículo 208.2 de dicha Ley indica que la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este, con sujeción a las reglas contenidas en dicho apartado.

Los gastos de vigilancia podrían considerarse incluidos en el punto 3.º del apartado 2 del citado artículo 208: “Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión”, pues el vigilante o vigilantes son personal que ha de estar adscrito necesariamente a la obra durante la suspensión, dado que el contratista es el responsable de la vigilancia de la obra, con independencia de que sea personal propio de la empresa constructora o contratado por ésta a través de una empresa de servicios de vigilancia, por lo que en el supuesto de suspensión de una obra por las causas indicadas en el artículo 208 de la LCSP, procedería la indemnización al contratista por este concepto, siempre que lo acredite convenientemente.

CONCLUSIONES

1.- Las consecuencias de la suspensión de los contratos de obras sobre los contratos de servicios complementarios dependerán de si es necesaria o no la ejecución de estos contratos de servicios mientras la obra se encuentre suspendida. En su caso, la suspensión habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la normativa del contrato de servicios al respecto.

2.- Durante la suspensión de las obras, el responsable de su vigilancia y seguridad es el contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 208.2. 3.º de la LCSP, una vez acordada la suspensión por las causas indicadas en dicho artículo, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste, según las reglas que se indican en el mencionado artículo y siempre que los acredite convenientemente.